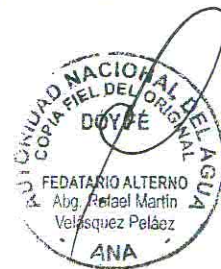




01713



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 396 -2010-ANA

Lima, 23 JUN. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PERU LNG S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 059-2010-ANA-DCPRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la precitada ley, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0038-2009-ANA, se otorgó a favor de la recurrente, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Ósmosis Inversa del Proyecto de Exportación de GNL, ubicado entre los Km 167 y 170 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, que comprende el vertimiento de un caudal máximo de 19.68 l/s, equivalente a 1700 m³/día ó 620 650 m³/año, a través de una tubería de HDPE de 8", anclada a su muelle, en la zona marino-costera a una distancia de 350 metros de la orilla del mar frente a la Pampa Melchorita, en las coordenadas UTM 8 534 567 N y 358 488 E;

Que, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, a fin que: a) se modifique el artículo 4° de manera tal que se precise que el efluente industrial debe respetar los Límites Máximos Permisibles contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sin perjuicio que de la eficiencia del proceso de tratamiento se arrojen resultados por debajo de los límites legalmente establecidos; y, b) se modifique el artículo 6° indicándose que la autoridad competente para realizar inspecciones a la Planta de Tratamiento es la Administración Local de Aguas Mala Omas Cañete;

Que, con Resolución Directoral N° 059-2010-ANA-DCPRH se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, modificándose la concentración máxima de elementos a ser vertidos contenida en el artículo 4°; asimismo, se precisó a la autoridad competente conforme lo solicitado por la recurrente;

Que, con recurso del visto la empresa recurrente solicita la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 059-2010-ANA-DCPRH, señalando que a pesar de la modificación efectuada al artículo 4° de la resolución primigenia, se persiste en exigir el cumplimiento de estándares más rigurosos a los establecidos en la legislación ambiental sectorial, como son los LMP del sector Hidrocarburos;

Que, la recurrente fundamenta su recurso alegando que se ha incurrido en las causales de nulidad que prevé el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley





Nº 27444, toda vez que no se ha respetado el principio de legalidad y que su contenido y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico, puesto que se ha infringido la Ley Nº 27444, el numeral 32.2 de artículo 32 de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611 y los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM;

Que, según el Informe Técnico Nº 254-2010-ANA/DCPRH/GCA/AFE, a partir del 01.04.2010, la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para calificar los vertimientos de aguas residuales tratadas se regula sobre el cumplimiento de los Estandartes de Calidad Ambiental – ECA, para agua, establecidos mediante D.S. Nº 002-2008-MINAM; las solicitudes de vertimiento de agua residual tratada ingresadas a esta Autoridad hasta el 31.03.2010 se regulan por los valores límite establecidos en el artículo 5º de la Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA; en el presente caso la solicitud presentada por PERÚ LNG S.R.L., fue resuelta en el marco de lo que se dispuso en la Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA;

Que, el citado informe precisa que el procedimiento contaba con las opiniones favorables de la Autoridad Ambiental y de Salud y que no procede condicionar la autorización otorgada al cumplimiento de estándares más estrictos de los establecidos normativamente; sin embargo la confusión obedece al hecho que el tratamiento aplicado al vertimiento genera valores muy por debajo de los límites máximos permisibles y que conforme lo establecido en el numeral 187.2 del Art. 187º de la Ley 27444, la Autoridad se encuentra sujeta a resolver conforme al petitorio realizado por el administrado;

Que, sin embargo, no resulta ilegal ni pasible de sanción, en cuanto a su fiscalización a través del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para el caso específico, que el administrado realice vertimientos por encima de los valores consignados en sus estudios a que hace referencia la recurrida, siempre y cuando éstos se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles;

Que, en consecuencia, corresponde expedir el acto administrativo que declare fundado el recurso de apelación interpuesto por PERU LNG S.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 059-2010-ANA-DCPRH, a fin que el efluente industrial respete los Límites Máximos Permisibles, contenidos en el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM, sin perjuicio que de la eficiencia del proceso de tratamiento se arrojen resultados por debajo de los límites legalmente establecidos; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 039-2008-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PERU LNG S.R.L.** contra la Resolución Directoral Nº 059-2010-ANA-DCPRH, y en consecuencia el artículo 4º de la Resolución Directoral Nº 038-2009-ANA-DCPRH, quedará redactado en los términos siguientes:

***“ARTÍCULO 4º.-** El vertimiento autorizado en el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 038-2009-ANA-DCPRH, no deberá afectar la calidad del cuerpo receptor y deberá cumplir con los valores de los parámetros establecidos en la*





clase VI "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA".

ARTÍCULO 2°.- Confirmar las Resoluciones Directorales Nrs. 038-2009-ANA-DCPRH y 059-2010-ANA-DCPRH en los demás extremos que contengan y que no se opongan a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la empresa PERU LNG S.R.L, y remitir copia de ésta a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese,




JAVIER CARRASCO AGUILAR
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

